



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

**REFERENCIA: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES**  
**RADICADO: 080013110003-2019-00103-00**  
**DEMANDANTE: DANERYS PATRICIA MARRIAGA REYES**  
**DEMANDADO: DAVID DE ALBA GONZALEZ**

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).**

En atención al anterior informe secretarial, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud de impulso procesal.

Examinado el expediente, se observa que la parte demandante aportó constancias de notificación a la parte demandada y esta a su vez mediante escrito de fecha 28 de enero de 2020 presentó solicitud de nulidad procesal por indebida notificación, al igual que aportó contestación de la demanda.

Seguidamente, se observó que se practicó la visita social por el Juzgado y la parte demandante recorrió el traslado de la visita social, donde solicita comisionar al Juzgado Promiscuo de Frontino – Antioquia para que realice la visita social a la demandante, además, solicitó oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a fin de que determine si el menor presenta síndrome de alineación parental en contra de la demandante.

Así las cosas, a fin de dar el impulso procesal correspondiente, se procedió a través de la secretaría del Juzgado a correr traslado de la nulidad alegada por la parte demandada, remitiendo el escrito de nulidad al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante, sin que hasta el momento hubiera pronunciamiento.

En vista de lo anteriormente mencionado, procede el Juzgado a resolver la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada:

Al respecto, la parte demandada invoca la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. **8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

Manifiesta el demandado a través de su apoderado judicial que: **1.- La parte demandante de forma dolosa no suministró la información correcta de dirección de residencia del demandado, la cual conoce y en la cual reside desde hace aproximadamente un año. 2. Como se ha indicado en la contestación de la demanda, al demandado se le puede notificar en la Carrera 11ª No. 84 – 33 Barrio Los Almendros III etapa del municipio de Soledad, en donde reside con su familia, su esposa e hijo MARLON DAVID DE ALBA GONZALEZ. 3.-**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

La demandante de manera dolosa señaló en la demanda que no conoce la dirección de correo electrónico de **DAVID ENRIQUE DE ALBA GONZALEZ**, lo cual no es cierto porque siempre han mantenido conversaciones relativas a su hijo por ese medio, la dirección de correo electrónico es [deddag1978@hotmail.com](mailto:deddag1978@hotmail.com). 4.-Ha sido desleal la conducta procesal de la parte demandante, al no suministrar las direcciones correctas de notificación, de igual forma en el formato de comunicación que enviaron y que obra a folios del proceso, no colocaron la radicación del proceso, dificultando a todo el derecho a la defensa de la parte demandada. Por lo anterior es claro que se debe declarar la nulidad del proceso a partir de la notificación al demandado y de esta forma permitir el adecuado ejercicio a la defensa del demandado.

### CONSIDERACIONES

Revisado minuciosamente el libelo de la demanda y sus anexos, se observa que la demandante **DANERYS PATRICIA MARRIAGA REYES** solicita se le conceda la Custodia y Cuidados Personales de su hijo **MARLON DAVID DE ALBA MARRIAGA**, en contra del señor **DAVID DE ALBA GONZALEZ**, por lo que este despacho judicial procedió a admitir la demanda considerando que, según lo manifestado en la demanda, el demandado residía con el menor en la dirección Carrera 10 Sur No. 46 – 105 de esta ciudad.

Así mismo, la parte demandada presenta solicitud de nulidad por indebida notificación en la cual manifiesta el demandado que el menor se encuentra viviendo con él en la dirección Carrera 11A No. 84 – 33 Barrio Los Almendros III etapa del municipio de Soledad, indicando, además, que la conducta procesal de la parte demandante ha sido desleal, al no suministrar las direcciones correctas de notificación.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, el Juzgado tendría notificado por conducta concluyente al demandado por cuanto ya conoce de la demanda y contestó la misma, sin embargo, se advierte que existe falta de competencia por el factor territorial por cuanto el domicilio del menor se encuentra en el municipio de Soledad donde existen juzgados competentes para conocer de la presente demanda.

En consecuencia, se deberá rechazar la presente demanda **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES** y remitirla a los **JUZGADOS DE FAMILIA DE SOLEDAD EN REPARTO** por ser de su competencia conforme al numeral segundo, inciso segundo del artículo 28 del CGP. Competencia Territorial. **“...En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...”**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

En virtud de lo anterior, y de acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., que a su tenor dispone: *“El juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el termino de caducidad para instaurarla.”* Continúa el inciso siguiente: *“En los dos casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente...”*, El Despacho ordenará la remisión de la presente demanda a los Juzgados de Familia del municipio de Soledad - Atlántico reparto para que conozca de la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechácese de plano la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remítase la presente demanda Custodia y Cuidados Personales con todos sus anexos en el estado en que se encuentre a los Juzgados de Familia del municipio de Soledad – Atlántico reparto, para que conozcan de la misma por ser de su competencia. Líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO:** Déjese la constancia del caso a través de la secretaría del Juzgado en la Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea de la Rama Judicial -TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS  
JUEZ**

DDRC

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a7ceeb23cb698b4616782dc5f9e3e2e80bc452feb73bc4e2fa5800994e3892**  
Documento generado en 05/11/2021 01:56:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Tercero de Familia  
De Barranquilla  
Estado No. 183  
Fecha: 06 de noviembre de 2021.

Notifico auto anterior de fecha  
05 de noviembre de 2021.

Marta Cecilia Ochoa Arenas  
Secretaria